

LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD

ANTECEDENTES DE LA REFORMA DE 1918

DECRETO CONVOCANDO AL CONSEJO

Córdoba, 17 de abril de 1918.—El comisionado del Poder Ejecutivo Nacional para intervenir en la Universidad de Córdoba,

Considerando conveniente la reforma de los estatutos de la Universidad en ciertos puntos fundamentales,

RESUELVE:

Convocar al Consejo Superior para el día diecinueve del corriente, a las nueve de la mañana, con el objeto de tratar dicha reforma.

Anótese y comuníquese.—Fdo.: *José Nicolás Matienzo*.—
Julio Navarro Monzó. Secretario.

CONSEJO SUPERIOR

SESION ESPECIAL DEL 19 Y 20 DE ABRIL DE 1918

PRESIDENCIA DEL DR. JULIO DEHEZA

Presentes:
Sr. Rector
« Garzón
« Beltrán

En la ciudad de Córdoba, a diez y nueve de abril de mil novecientos diez y ocho, reunidos en el salón Rectoral los señores miembros que compo-

Sr. Díaz
 « Centeno
 « Vella
 « Gómez
 « Ferreyra
 « Achával
 « Caraffa

nen el H. Consejo Superior de esta Universidad; a saber: Sr. Rector, Dr. Julio Deheza, que ocupó la presidencia; señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dr. Ignacio M. Garzón, y señores Delegados por la misma, Drs. Santiago Beltrán y Santiago F. Díaz; señor Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, Dr. Alejandro Centeno, y señores Delegados por la misma Drs. Pedro Vella y Julio W. Gómez; señor Decano de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, ing. José A. Ferreyra, y señores Delegados por la misma, ings. Luis Achával y Belisario A. Caraffa, actuando en su carácter de Secretario General el Dr. Ernesto Gavier y siendo las 9 de la mañana el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Inmediatamente, el Señor Rector manifestó que el objeto de esta reunión especial, según lo expresaba la citación, era continuar considerando la cuestión de orden relativa al dictamen de la comisión encargada de estudiar la reforma del Estatuto universitario, cuya discusión se iniciara en sesiones anteriores.

Hallándose presente en este acto el señor comisionado del Poder Ejecutivo de la Nación, Dr. José Nicolás Matienzo, manifestó la complacencia con que veía que el H. Consejo Superior de la Universidad de Córdoba iba a considerar inmediatamente la reforma de la actual organización universitaria, facilitando así la misión del interventor. Agregó que la ilustración y experiencia de los señores miembros del Consejo Superior les habilitaba para resolver acertadamente las cuestiones fundamentales envueltas en el presente conflicto. En opinión del Sr. Interventor era indispensable adoptar formas y procedimientos más flexibles que las actuales y que permitan a la Universidad amoldarse con facilidad a la evolución de las ideas y necesidades sociales, asegurándole condiciones de vida amplia y progresiva. Creía que la organización actual era demasiado rígida e inmóvil y que, si la Universidad de Córdoba ha de conservar sus prestigios y aumentar su influencia intelectual, necesita activar la renovación de

sus autoridades, facilitar el control de estas por la opinión ilustrada, evitar los cargos directivos vitalicios, abrir sus aulas a los más capaces y dignos y dar a sus profesores, y aun a sus graduados una participación razonable en su gobierno, restaurando en forma adecuada instituciones respetables en los anales de esta casa. Concluyó haciendo votos por el acierto de las deliberaciones del H. Consejo, y se retiró.

Acto continuo, el señor Presidente declaró que estaba en discusión el dictamen de la comisión encargada del estudio de la reforma del Estatuto.

Pidió la palabra el Dr. Díaz, y dijo que concordante con las ideas manifestadas por el señor Interventor y con las apreciaciones que expresara en una de las sesiones anteriores sobre la necesidad de encuadrar las reformas del Estatuto dentro de las bases dadas por la ley Avellaneda, habían acordado con sus colegas el proyecto de reformas que presentan suscrito en este acto y con el cual están de acuerdo considerando que la reforma debe reducirse a los puntos esenciales y verdaderamente orgánicos del Estatuto, no siendo necesario referir la reforma a las cuestiones de detalle o reglamentarias, las cuales no han dado lugar a dificultades. Han entendido además, que la reforma debe estar de acuerdo con las bases de la ley Avellaneda y que, por consiguiente, no podrían crearse nuevas instituciones para el gobierno de la Universidad fuera de las que dicha ley ha establecido; que por estos motivos, presentan un proyecto que responde a la necesidad actual, concuerda con la ley y facilita la discusión de la reforma por ser de una extensión menor que el de la Comisión, la cual ha aceptado también la idea que inspira este proyecto, y que en cuanto a los motivos que lo informan, se refiere a las ideas que, concordantes con él, ha expresado anteriormente.

Observó el Dr. Garzón que antes de sustituir el proyecto de la Comisión de que forma parte, por el de los señores consiliarios, procedía que se votara en general el dictamen de aquella, pues, aprobarlo en general, significaba solo aprobar la idea de la refor-

ma, aceptando la Comisión, desde luego, el referido proyecto de los señores consiliarios, como base para la discusión en particular.

Asentida por todos la proposición del Dr. Garzón, el Sr. Presidente mandó a proponer lo siguiente:

¿Se acepta en general el despacho de la comisión relativo a la reforma del Estatuto Universitario?

Resultando aprobado por unanimidad.

En seguida dijo el señor Caraffa: hemos aprobado el dictamen de la comisión y acordamos también sustituirlo por el proyecto de los señores consiliarios, para la discusión en particular. Desearía, pues, que el miembro informante Dr. Díaz, exponga los fundamentos del proyecto.

Dr. Díaz: lo haré en el curso de la discusión, siempre que se observe algún artículo.

Aceptada la manifestación hecha por el Dr. Díaz, el Sr. Presidente declaró que estaba en discusión en particular el proyecto de los señores consiliarios; agregando, que para abreviar el debate, se daría por aprobado todo artículo que no fuese observado.

Se aprueba así el artículo 4° del proyecto, que, en su pliego original, se agrega a la presente acta.

El artículo 9° se aprueba en la siguiente forma:

“La elección de Rector se hará por votación secreta y terminará en una sola sesión, previa lectura y aprobación del acta”.

Artículo 12 sin modificación.

El artículo 19 se aprobó modificándose la parte final, debiendo decir Universidad Nacional, en donde dice “Facultad Argentina”; porque, se dijo, hay en el país facultades argentinas que no son institutos nacionales.

Artículo 24, aprobado con la siguiente modificación: sustituir la palabra “reelecto”, por nuevamente electo.

Artículo 31, aprobado con igual modificación; a saber: que diga: nuevamente electos, en donde dice “reelectos”.

Artículos 38, 40 y 41, aprobados sin modificación.

Por indicación del Dr. Vella se pasó a cuarto intermedio, previo acuerdo de reanudar la sesión el día siguiente a las 9 a. m.

El día 20 se reabre la sesión, presidida por el Sr. Rector, Dr. Deheza, y con asistencia de todos los señores consiliarios.

Se aprueban sin modificación los artículos 44, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del proyecto.

El artículo 57 es objeto de una observación formulada por el Dr. Vella,

¿En qué condición—pregunta el Dr. Vella—se hallaría el profesor suplente que hubiese obtenido la cátedra por concurso, a los efectos del agregado que propone el artículo 57 del proyecto?

Respóndele el miembro informante, manifestando que estimaba que el suplente que hubiese obtenido la cátedra por concurso, no estaría obligado a presentarse a un nuevo concurso, pudiendo figurar en la terna en virtud del que le valió el discernimiento de la suplencia.

Dióse por satisfecho el Dr. Vella con esta explicación, la que el H. Consejo aprobó también con su asentimiento.

Artículo 58, aprobado sin observación.

Al sancionarse el artículo 71 arguyó el ing. Achával:

¿Por qué se suprimen las palabras a que hace referencia el artículo 71?

Contestó entonces el miembro informante, que se suprimían en mérito de tres circunstancias; a saber: 1°. Por hallarse establecida ya la libre docencia; 2°. Por que su proyecto instituye las academias, ante las cuales los profesores pueden hacer oír su pensamiento e investigaciones, como se verá luego; y 3°. Por que la forma en que queda el artículo se presta para que los Consejos Directivos puedan incorporar a los profesores suplentes a la enseñanza de las respectivas materias, como lo han hecho ya las Facultades de Derecho y la de Medicina, de modo que estos

profesores suplentes puedan dictar cursos extensivos o integrales. A este mismo efecto es que se suprime el inciso final del artículo en discusión de manera que los estudiantes quedan obligados a concurrir a la clase de los suplentes, incorporándolos así efectivamente a la enseñanza, de acuerdo con los propósitos de la Universidad, de contar con un profesorado apto y competente.

Aceptada la explicación por el ing. Achával, se aprueba el artículo 71, sin modificación.

Artículos 73 y 87, aprobados sin modificación.

Se observa y discute, en seguida, el artículo 94.

A este propósito dijo el Sr. Achával, que por lo general, los profesores suplentes entraban en la composición de las mesas examinadoras, sin retribución alguna, si se exceptuaba en la Facultad de Derecho, lo que importaba recargarlos con tareas, sin ningún estímulo, razón por la cual opinaba que debía mantenerse la disposición que se proponía suprimir.

El Dr. Vella arguyó que si bien era cierto que no se retribuía pecuniariamente a los suplentes, no era menos cierto que el hecho de incorporarlos en los tribunales examinadores, al lado de los profesores titulares constituía un honor y un estímulo de la mayor importancia, que debía tenerse en cuenta. Por lo tanto votaría por la supresión del artículo, como lo proponía el proyecto.

El Dr. Gómez manifestó, que en vista de las observaciones que había suscitado el artículo en discusión, rogaría se postergase su consideración para el final de la sesión, a fin de meditar e ilustrarse más sobre su alcance.

Habló después el señor Caraffa y dijo, que si la razón de la disposición que se pretendía suprimir significaba un emolumento acordado a los suplentes que forman parte de mesas de exámenes libres o reválida, disposición que según entendía, rige en todos los institutos universitarios, deseaba conocer cual era el motivo de su supresión.

El Dr. Díaz manifestó, que efectivamente la razón de la dis-

posición que se trataba de suprimir, era la de pagar los servicios de los profesores suplentes, que en otra forma carecían de estímulos, y que, por otra parte esa disposición tenía su raíz en tradiciones de la casa que siempre respetó el Poder Ejecutivo.

Después de un breve cambio de ideas se vota y resulta aprobado el artículo propuesto en el proyecto de los señores consiliarios.

Se sancionó el artículo 95 en la forma propuesta, y el Dr. Díaz informó que la razón de ser del cambio que esta disposición significaba con respecto a los artículos correlativos del Estatuto vigente era la de corregir la rigidez de estas disposiciones que no encuadran en los términos de la ley, puesto que establece que el Consejo Superior debe hacer anualmente la distribución de fondos de acuerdo con las necesidades del momento.

Artículo 96 aprobado sin modificación.

Al tratarse el capítulo . . . de las *academias*, el miembro informante manifestó: que con anterioridad observó el dictamen de la comisión por las atribuciones que acordaba en su dictamen a los académicos, lo que, en su sentir ocasionaría graves dificultades con las otras entidades gubernativas que creaba para la Universidad. Orientada ahora la reforma en el espíritu de la ley Avellaneda cree que debe crearse por el Estatuto esta operación que sin intervenir en el gobierno de la casa, pueda ser representante de su tradición y ofrecer a los estudiosos un estrado de honor para exponer el fruto de sus estudios o investigaciones. En todos los centros cultos, donde existe un grupo de hombres dedicados al estudio se reúnen siempre en corporación para comunicar sus trabajos intelectuales y parece natural que la Universidad de Córdoba tenga en su seno academias que sean el exponente de su alta labor y más aun ahora que las Facultades que fueron creadas con cierta finalidad o carácter científico, quedan transformadas en Consejos Directivos que serán renovables, significado el cargo de Consejero un mandato para el gobierno docente de cada instituto tan solo. La Universidad podía tener así

los representantes clásicos de su labor y de sus investigaciones ante las demás corporaciones análogas del mundo, las cuales aprecian la sanción o el voto de una academia, como el más alto título a que un hombre de estudio puede aspirar. Ello armoniza también con la tradición doctoral de este instituto, en el cual se reunían sus doctores y maestros y cree que es un deber mantener estas instituciones como factores y propulsores del progreso moral de la Universidad y de Córdoba.

Terminó aquí el Dr. Díaz, y se aprobaron sin observación todos los artículos del referido capítulo como así mismo los de las disposiciones transitorias.

Al sancionarse el primer artículo de las disposiciones transitorias, el señor Caraffa preguntó en qué situación quedarían los académicos que terminando sus funciones de tales, desempeñasen el cargo de delegados al Consejo Superior universitario, en respuesta de lo cual el H. Consejo hizo constar que el cargo de consiliario ha de continuar hasta la terminación del período porque fué elegido, aunque se pierda el carácter de académico, entre otras razones, por la de que la función de consiliarios se ejerce independientemente del instituto que lo designa, según lo establece el propio Estatuto y lo hizo notar el Dr. Beltrán, y por que no se requiere ser académico para investir el cargo de consiliario.

Acto continuo el señor Caraffa propuso la sanción del siguiente artículo, para ser inserto entre las disposiciones transitorias:

Artículo. Constituidos los Consejos Directivos de las Facultades, procederán a la revisión de los correspondientes planes de estudio, supresión o aumento de asignaturas y programas de los respectivos cursos. Dicha revisión será hecha interviniendo los profesores titulares y suplentes en ejercicio, para lo cual se designarán por los Consejos Directivos las sub-comisiones que estos estimen convenientes, de manera que queden sancionados antes del 15 de noviembre del corriente año.

Después de un cambio de ideas, se consideró innecesario es-

te agregado, en virtud de hallarse empeñadas ya las Facultades en la referida tarea.

Acto continuo se sancionó el artículo segundo y final del proyecto de ordenanza, por la cual se modifica el Estatuto, levantándose inmediatamente la sesión, a las 12 m.—Sobre raspado—habían acordado con sus colegas—miembro informante—vale. — (Firmado): J. DEHEZA — *Ernesto Gavier*, secretario general.

PROYECTO DE REFORMAS

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba;

ORDENA:

Artículo 1°.—Modifícanse los Estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba:

Artículo 4°. La reunión de los miembros titulares de los Consejos Directivos constituye la asamblea universitaria.

Art. 9°.—La elección de Rector se hará por votación secreta y terminará en una sola sesión, etc.

Agregar al final: y aprobación del acta.

Suprimir: lectura de cada una de las boletas.

Artículo 12.—El Consejo Superior se compone del Rector, de los Decanos de las Facultades y de dos delegados que el Consejo Directivo de cada una de éstas elija de entre sus miembros o los profesores en ejercicio de la misma facultad.

Artículo 19.—Para ser elegido Rector se requiere ciudadanía argentina, treinta y cinco años cumplidos de edad y el grado universitario más de alguna Facultad Argentina.

Artículo 24. El Rector es elegido por el término de cuatro años, pudiendo ser reelecto por dos tercios de votos del total de los miembros que componen la asamblea universitaria.

Artículo 31.—El gobierno de cada facultad estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto de quince miembros, en cuyo número estará lo menos una tercera parte de los profesores que dirigen aula en la misma facultad. Si esa tercera parte excediera del número de quince, el Consejo Directivo quedará íntegramente compuesto de profesores en ejercicio.

Los consejeros durarán tres años en sus funciones y se renovarán por terceras partes cada año, pudiendo ser reelectos con un intervalo de dos años.

Artículo 38.—Corresponde a los Consejos Directivos o facultades:

1°. La elección de sus miembros de entre los candidatos presentados por el cuerpo de profesores de las facultades respectivas en número doble de las vacantes. Para este acto los profesores titulares y suplentes en ejercicio se reunirán en asamblea presidida por el Decano. La convocatoria para estas asambleas, firmada por el mismo Decano, debe ser hecha con quince días de anticipación, procediéndose en todo lo demás conforme a lo prescripto para el funcionamiento de la asamblea universitaria.

.....

6°.—Conceder permiso para dictar cursos libres sobre materias que se relacionen con su enseñanza, reglamentando la libre docencia en forma que puedan darse, mediante ella cursos similares a los oficiales, con derecho para los estudiantes de seguirlos en lugar de estos.

7°.—Suprimido.

Artículo 4°.—Para ser elegido Decano o Vice-Decano se requiere ser ciudadano argentino y miembro titular del Consejo Directivo de la Facultad respectiva.

Artículo 41.—El Decano y el Vice-Decano serán elegidos por el término de tres años, no pudiendo ser nuevamente electos sino con intervalos de un período. La elección se hará por la asamblea de profesores en votación secreta, por mayoría

absoluta de sufragios y en sesión especial convocada con quince días de anticipación. El Decano continuará en sus funciones de tal hasta su término aun cuando concluya el tiempo de su mandato como consejero cargo en el cual no se le reemplazará mientras tanto.

Artículo 44.—Sustituir: “el académico más antiguo” por “el consejero más antiguo”.

Artículo 50.—Sustituir: “miembro académico” por “consejero titular”.

Artículo 51.—Los consejeros, etc.

Artículo 52.—Los miembros titulares del Consejo Directivo de cada facultad podrán ser separados de sus cargos por causas justificadas.

Artículo 53.—El consejero que, etc.

Sustituir: “cesará de ser académico” por “cesará de ser consejero”.

Artículo 54.—Pasará al capítulo de “Las Academias”.

Artículo 55.—Suprimido.

Artículo 56.—Suprimido

Artículo 57.—Agregar al final: “Uno por lo menos de los candidatos de la terna debe ser designado por concurso”.

Artículo 58.—Agregar como inciso 3°.: “Haber obtenido la suplencia por concurso o el desempeño satisfactorio del profesorado como suplente”.

Artículo 71.—Suprimir las palabras: “sobre cualquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios”.
Suprimir el inciso final.

Artículo 73.—Suprimido.

Artículo 87.—Sustituir: “tres miembros académicos” por “tres consejeros”.

Artículo 94.—Suprimido.

Artículo 95.—A fin de cumplir con la prescripción del artículo 1° inciso 7° de la ley de 3 de Julio de 1885, el Consejo Superior asignará anualmente, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, las cantidades que han de formar el fon-



do universitario y las que destine para sus gastos y los de las Facultades.

Artículo 96.—Suprimido.

CAPITULO....

De las Academias

Artículo....—En cada Facultad habrá una corporación denominada Academia y se compondrá de miembros titulares, honorarios y corresponsales. Los miembros titulares serán diez y ocho.

Artículo....—La Academia elegirá sus propios miembros. Para ser Académico titular se requiere haber formado parte de los consejos directivos o ser o haber sido profesor que se haya distinguido en la enseñanza, con antigüedad no menor de diez años o haber sobresalido en estudios o producciones científicas. El cargo de Académico es ad-vitam.

Artículo....—Para ser nombrado Académico honorario o corresponsal, se requiere: tener grado universitario o título de profesión científica, expedido por cualquiera de las Universidades o facultades nacionales o extranjeras; notoria competencia en alguno de los ramos que constituyen la enseñanza de las respectivas facultades.

Artículo....—Son atribuciones de la Academia:

- 1°. Estudiar y dilucidar cuestiones de carácter científico, hacer publicaciones periódicas o en forma de anales, que costeará la Facultad, concernientes a los diversos ramos del saber y enseñanzas universitarias.
- 2°.—Evacuar las consultas de orden científico que le hiciere el Consejo Superior, los consejos directivos u otras corporaciones.
- 3°. En las ceremonias universitarias los académicos tendrán los mismos sitios de distinción que los miembros de los consejos directivos.

Artículo....—El título de académico significa una dignidad universitaria. Los actuales académicos titulares y honorarios de las facultades formarán parte de las academias creadas por estos Estatutos.

Disposiciones transitorias

Artículo....—A los efectos de la primera renovación de las actuales facultades, los cinco miembros académicos más antiguos de cada Facultad, cesarán en la fecha en que la reforma de los Estatutos sea aprobada por el Poder Ejecutivo. Los cinco que les sigan en antigüedad cesarán un año después y los restantes a los dos años. En caso de igual antigüedad entre dos o más miembros, se decidirá por la suerte.

Artículo....—Los miembros del Consejo Superior y los de los consejos directivos de las facultades no podrán desempeñar simultáneamente empleos rentados dependientes de la Universidad, con excepción del profesorado.

Artículo 101.—Suprimido.

Art. 2°.—Élévese este proyecto de reformas al Poder Ejecutivo, por intermedio del Sr. Interventor nacional de la Universidad, Dr. D. José Nicolás Matienzo.

Córdoba, Abril de 1918.

(Firmados): *Santiago Beltrán, Santiago F. Díaz, Belisario A. Caraffa, Luis Achával, P. Vella.*

PROYECTO DE REFORMAS

APROBADO POR EL CONSEJO SUPERIOR

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba,

ORDENA:

Art. 1°.—Modificar los Estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba, en la siguiente forma:

Art. 4°.—La reunión de los miembros titulares de los consejos directivos constituye la asamblea universitaria.

Art. 9°.—La elección de rector se hará por votación secreta y terminará en una sola sesión, previa lectura y aprobación del acta.

Art. 12.—El consejo superior se compone de rector, de los decanos de Facultades y de los delegados que el consejo directivo de cada una de éstas elija de entre sus miembros o los profesores en ejercicio de la misma Facultad.

Art. 19.—Para ser elegido rector se requiere ciudadanía argentina, treinta y cinco años de edad y el grado universitario más alto de alguna universidad nacional.

Art. 24.—El rector es elegido por el término de cuatro años, pudiendo ser nuevamente electo por dos tercios de votos del total de miembros que componen la asamblea universitaria.

Art. 31.—El gobierno de cada Facultad estará a cargo de un consejo directivo compuesto de quince miembros, en cuyo número estará, a lo menos, una tercera parte de los profesores que dirigen aula en la misma Facultad.

Si esta tercera parte excediera del número de quince, el consejo directivo quedará íntegramente compuesto de profesores en ejercicio.

Los consejos durarán tres años en sus funciones y se renovarán por terceras partes cada año, pudiendo ser nuevamente electos con un intervalo de dos años.

Art. 38.—Corresponde a los consejos directivos o Facultades.

1°.—La elección de sus miembros de entre los candidatos presentados por el consejo de profesores de la Facultad respectiva en número doble de las vacantes.

Para este acto, los profesores titulares y suplentes en ejercicio se reunirán en asamblea presidida por el decano. La convocatoria para estas asambleas, firmada por el mismo decano, debe ser hecha con quince días de anticipación, procediéndose, en to-

do lo demás, conforme a lo prescripto para el funcionamiento de la asamblea universitaria.

6°.—Conceder permiso para dictar cursos libres sobre materias que se relacionen con su enseñanza, reglamentando la libre docencia, en forma que puedan darse, mediante ella, cursos similares a los ociales, con derecho para los estudiantes de seguirlos en lugar de éstos.

7°.—Suprimido

Art. 40.—Para ser elegido decano o vice-decano se requiere ser ciudadano argentino y miembro titular del consejo directivo de la Facultad respectiva.

Art. 41.—El decano y vice-decano serán elegidos por el término de tres años, no pudiendo ser nuevamente electos sino con intervalo de un período. La elección se hará por asamblea de profesores, en votación secreta, por mayoría absoluta de sufragios, y en sesión especial convocada con quince días de anticipación. El decano continuará en sus funciones de tal hasta su término, aun cuando concluya el tiempo de su mandato como consejero, cargo en el cual no se le reemplazará mientras tanto.

Art. 44.—Sustituir el “académico más antiguo” por el “consejero más antiguo”.

Art. 51.—Los consejeros, etc.

Art. 52.—Los miembros titulares del consejo directivo de cada Facultad, podrán ser separados de sus cargos por causas justificadas, etc.

Art. 53.—El consejero que, etc.

Sustituir: “cesará de ser académico” por “cesará de ser consejero”.

Art. 54.—(Pasará al Capítulo de las Academias).

Art. 55.—Suprimido.

Art. 56.—Suprimido.

Art. 57.—Agregar al final: “Uno por lo menos de los candidatos de la terna debe ser designado por concurso”.

Art. 58.—Agregar como inciso 3°.: “Haber obtenido la su-

plencia por concurso o el desempeño satisfactorio del profesorado como suplente”.

Art. 71.—Suprimir las palabras: “sobre cualquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios”.

Suprimir el inciso final.

Art. 73.—Suprimido.

Art. 87.—Sustituir “tres académicos” por “tres consejeros”.

Art. 94.—Suprimido.

Art. 95.—A fin de cumplir con la prescripción del artículo 1.º, inciso 7.º, de la ley de 3 de julio de 1885, el consejo superior asignará anualmente, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, las cantidades que han de formar el fondo universitario y las que destine para sus gastos y los de las Facultades.

Art. 96.—Suprimido.

CAPITULO...

De las Academias

Art. . . .—En cada Facultad habrá una corporación denominada academia, y se compondrá de miembros titulares, honorarios y corresponsales. Los miembros titulares serán diez y ocho.

Art. . . .—La academia elegirá sus propios miembros.

Para ser académico titular se requiere haber formado parte de los consejos directivos, o ser o haber sido profesor que se haya distinguido en la enseñanza, con antigüedad no menor de diez años, o haber sobresalido en estudios o producciones científicas. El cargo de académico es “ad vitam”.

Art. . . .—Para ser nombrado académico honorario o corresponsal se requiere: tener grado universitario o título de profesión científica, expedido por cualquiera de las universidades o Facultades nacionales o extranjeras; notoria competencia en alguno de los ramos que constituyen la enseñanza de las respectivas Facultades.

Art. . . .—Son atribuciones de la academia:

1°.—Estudiar y dilucidar cuestiones de carácter científico, hacer publicaciones periódicas o en forma de anales, que costeará la Facultad, concernientes a los diversos ramos del saber y enseñanza universitaria.

2°.—Evacuar las consultas de orden científico que le hiciera el consejo superior, los consejos directivos u otras corporaciones.

3°.—En las ceremonias universitarias, los académicos tendrán los mismos sitios de distinción que los miembros de los consejos directivos.

Art. . .—El título de académico significa una dignidad universitaria. Los actuales académicos titulares y honorarios de las facultades formarán parte de las academias creadas por estos estatutos.

Disposiciones transitorias

Art...—A los efectos de la primera renovación de las actuales facultades, los cinco miembros académicos más antiguos de cada facultad cesarán en la fecha en que la reforma de los estatutos sea aprobada por el Poder Ejecutivo. Los cinco que les sigan en antigüedad cesarán un año después, y los restantes a los dos años.

En caso de igual antigüedad entre dos o más miembros, se decidirá por la suerte.

Art...—Los miembros del Consejo Superior y los de los consejos directivos de las facultades no podrán desempeñar simultáneamente empleos rentados dependientes de la universidad, con excepción del profesorado.

Artículo 101.—Suprimido.

Art. 2°.—Elévese este proyecto de reformas al Poder Ejecutivo por intermedio del señor interventor de la Universidad Nacional, Dr. D. José Nicolás Matienzo.

Dado en la sala de sesiones del H. Consejo Superior, a veinte días del mes de Abril de mil novecientos diez y ocho.

(Firmado): JULIO DEHEZA, rector; *Ernesto Gavier*, secretario general.

**INFORME DE LA INTERVENCION A LA UNIVERSIDAD
DE CÓRDOBA**

Córdoba, 22 de abril de 1918.—A S. E. el señor ministro de justicia e instrucción pública.

Tengo el honor de remitir a V. E. el proyecto de reforma de los estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba, que el Consejo Superior de la misma ha aprobado en sesión especial, celebrada por indicación del infrascrito.

En la situación particular en que se halla esta institución, profundamente perturbada por los acontecimientos que determinaron la intervención que el Poder Ejecutivo se sirvió confiarme, creo, después de una atenta investigación, que no es posible esperar una mejora próxima de los métodos de gobierno y de enseñanza de esta universidad, mientras no sea modificado su actual estatuto en lo más fundamental.

La actual inamovilidad de los cuerpos directivos de las facultades, compuestas de miembros vitalicios que proveen de su propio seno los cargos de rector, de decanos y de delegados al consejo superior, ha producido una verdadera anquilosis del organismo universitario. El resultado se palpa en el alejamiento de muchos elementos dignos de colaborar en las tareas docentes y directivas y en la falta de flexibilidad para satisfacer las nuevas necesidades de la enseñanza y adoptar métodos más perfectos que los tradicionalmente usados.

He manifestado al Consejo Superior que, si la universidad de Córdoba ha de conservar sus prestigios y aumentar su influencia intelectual, necesita activar la renovación de sus autori-

dades, facilitar el control de éstas por la opción ilustrada, evitar la perpetuidad de los cargos directivos, abrir sus aulas a los más capaces y dignos y dar a sus profesores y aun a sus graduados, una participación razonable en su gobierno, restaurando en forma adecuada instituciones respetables en los anales de esta casa.

El Consejo Superior ha creído responder a esta invitación formulando el proyecto adjunto, cuya aprobación o modificación corresponde al poder ejecutivo de la nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N°. 1597 de 5 de julio de 1885.

La oportunidad de la reforma, con la extensión que V. E. se sirva darle, es a mi juicio indiscutible; porque sin ella sería imposible ofrecer base legal a las modificaciones requeridas en la organización existente para poner pronto remedio al conflicto que motivó la intervención nacional en esta universidad.

Me reservo informar personalmente a V. E. respecto a las observaciones recogidas durante la investigación que he practicado para enterarme de los métodos de gobierno, administración y enseñanza predominantes en el momento de estallar el conflicto, a fin de que V. E. pueda apreciar con la mayor exactitud posible el significado de cada una de las reformas propuestas, antes de aprobarlas o modificarlas.

Hubiera sido de desear que el Consejo Superior se limitara a proponer la modificación de las disposiciones relativas a la organización de las autoridades universitarias y de la enseñanza ciñéndose a los puntos esenciales arriba indicados. Pero las demás materias tratadas el proyecto adjunto no dañan el propósito principal con que la intervención convocó especialmente al Consejo.

Son en mi concepto, especialmente dignas de aprobación las disposiciones que establecen la renovación de los consejos directivos de facultades por terceras partes cada año, prohibiendo la reelección inmediata de los salientes; la que acuerda al cuerpo de profesores la presentación de candidatos para miembros de los consejos directivos; la que autoriza a tomar del cuerpo mis-

mo de profesores los delegados al consejo superior, en lugar de hacerlo únicamente de entre los miembros de cada una de las actuales academias; la que adopta la votación secreta como regla para las elecciones de rector y decanos; la que prohíbe a los miembros del Consejo Superior y de los directivos de las facultades desempeñar empleos rentados dependientes de la universidad; la que establece el concurso para designar por lo menos uno de los tres candidatos que deben presentarse al poder ejecutivo para el nombramiento de profesores titulares; y la que favorece la libre docencia autorizando cursos similares a los oficiales, con derecho para los estudiantes de seguirlos en lugar de estos.

Si la ley orgánica de 1885 lo permitiera, hubiera aconsejado a V. E. que ensanchara la asamblea universitaria, dando entrada en ella, no sólo a los miembros de los consejos directivos, sino también a los profesores titulares y suplentes—como lo permite la ley especial que creó la universidad de La Plata. Pero nada se opone a que V. E. solicite del congreso la autorización necesaria para extender a la universidad de Córdoba la misma franquicia.

Aun más: dadas las tradiciones de esta institución, la modalidad del medio ambiente en que se desenvuelve y su estrecha vinculación con la población ilustrada de esta ciudad, creo que la ley podría conceder el derecho de voto en la elección de rector a los graduados de esta universidad, aun cuando no formen parte de su cuerpo docente, dentro de ciertas condiciones de residencia, antigüedad y honorabilidad.

Lo esencial por ahora, es poner vallas a la tendencia de concentrar en pocas manos y por tiempo indefinido el manejo de los altos intereses encomendados a esta institución.

Por lo demás, y atendiendo a necesidades que he podido comprobar personalmente, opino que convendría agregar como disposición transitoria la obligación para los consejos directivos de revisar dentro de un plazo inmediato los planes de estudio y los programas de enseñanza, proponiendo además al poder eje-

cutivo nacional, con los antecedentes respectivos, la remoción de los profesores que se hallen en alguno de los casos de cesantía o exoneración previstos por los estatutos.

Con este motivo me es grato saludar a V. E. con mi más distinguida consideración.—Firmado: JOSE NICOLAS MATIENZO.
—*Julio Navarro Monzó*. Secretario.

DECRETO APROBATORIO DEL P. EJECUTIVO

Buenos Aires, 7 de mayo de 1918.

Departamento de Instrucción Pública

Visto el precedente proyecto de reforma al estatuto de la Universidad de Córdoba formulado por el Consejo Superior de la misma a invitación del interventor designado en el Decreto de 12 de Abril; atento los fundamentos que constan en el acta de la sesión en que se aprobó, y CONSIDERANDO: Que las nuevas disposiciones propuestas se ajustan a las bases establecidas en la ley N°. 1597 y consultan la necesidad de abolir la perpetuidad de los cargos directivos y de dar, mediante la renovación periódica de los cuerpos académicos, oportunidad frecuente a la colaboración de todos los profesores en el gobierno de la Universidad y de sus respectivas Facultades; Que las causas que han originado los sucesos que acaban de perturbar el funcionamiento regular de aquella institución, hacen indispensable modificar, además, algunas de esas disposiciones en el sentido de facilitar la transición de la antigua organización a la nueva. Por estos fundamentos y teniendo en cuenta lo aconsejado por el Sr. Procurador General de la Nación, a cuyo cargo se halla la intervención en aquella Universidad, el Poder Ejecutivo de la Nación, DECRETA: Art. 1°. Apruébanse las reformas proyectadas por

el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba en los estatutos de la misma, con las siguientes modificaciones: a) La primera parte del artículo 9º. de los estatutos quedará en estos términos: “La elección del Rector se hará por medio de boletas firmadas, expresando el nombre de la persona por quien se vote y terminará en una sola sesión, proclamándose inmediatamente el resultado, previa lectura de cada una de las boletas y aprobación del acta respectiva”. b) El artículo 12 quedará en esta forma: “El Consejo Superior se compone del Rector, de los decanos de las Facultades y de dos delegados que el Consejo Directivo de cada una de estas elija, fuera de su seno, de entre los profesores en ejercicio de la misma Facultad”. c) El art. 24 queda redactado así: “El Rector es elegido por el término de cuatro años, pudiendo ser nuevamente electo por dos tercios de votos del total de miembros de la asamblea universitaria, requiriéndose, además, la unanimidad de los presentes cuando hubiera desempeñado ya tres períodos. d) La primera cláusula del inciso 1º. del art. 38 queda así: “La elección de sus miembros a propuesta del cuerpo de profesores de la Facultad respectiva”, y la segunda del mismo artículo, en la siguiente forma: “Para este acto, los profesores titulares y suplentes se reunirán en asamblea presidida por el Decano”. e) En el artículo 41, se suprimen las palabras “en votación secreta”. f) El Capítulo XV de los estatutos se titulará “Disposiciones generales y transitorias” y sus artículos serán reemplazados en la siguiente forma: “Art. 99.—El término que las disposiciones nuevas fijan al mandato de los funcionarios de la Universidad se contará desde el respectivo nombramiento, y si dicho término estuviera cumplido, las vacantes correspondientes serán llenadas dentro de treinta días. Los funcionarios salientes como miembros académicos, cesarán también en los cargos para cuyo desempeño se requería ser miembro académico según disposiciones derogadas de los estatutos”. Art. 100.—(Igual al actual). Art. 101.—Los miembros del Consejo Superior y de los Consejos Directivos de las Facultades no podrán desempeñar

empleos rentados dependientes de la Universidad, con excepción del profesorado, ni ser nombrados para empleos creados durante su mandato hasta dos años después". Art. 102.—La primera elección de miembros de los Consejos Directivos se hará directamente por el cuerpo de profesores, titulares y suplentes, y, una vez instalados, los consejos designarán por sorteo quienes deben salir en el primero y segundo año". Art. 103.—Inmediatamente de instalados, los Consejos Directivos de las Facultades procederán a revisar los planes de estudios y los programas de enseñanza presentados por los profesores". "Procederán así mismo, a la reorganización del cuerpo docente, formulando las ternas correspondientes en el modo establecido en las nuevas disposiciones". g) El capítulo proyectado con el título de Academias se elimina de los estatutos, declarándose que el Consejo Superior puede adoptarlo como ordenanza dentro de las atribuciones que le confiere el artículo 14".

Art. 2º.—Comuníquese al Comisionado del P. E. en la Universidad de Córdoba, al Rector, publíquese, hágase una edición de los estatutos conservando la numeración de los artículos antiguos y haciendo constar cuales son los reformados en esta fecha, dése al R. N. y archívese.—(Fdo.). IRIGOYEN.—*J. S. Salinas.*

**CADUCIDAD DE LAS ACADEMIAS Y CONVOCATORIA
AL CUERPO DE PROFESORES**

Córdoba, 10 de mayo de 1918.

A fin de poner en ejecución las nuevas disposiciones incorporadas en los estatutos de la Universidad por decreto del poder ejecutivo de la nación, dictado en siete del corriente mes, y considerando:

1°. Que el artículo 99 de los estatutos, en su nuevo texto, establece que el término fijado por las nuevas disposiciones al mandato de los funcionarios de la Universidad se cuenta desde el respectivo nombramiento y manda que, si dicho término estuviera cumplido, se llene las vacantes dentro de treinta días.

2°. Que el artículo 31, fija en tres años la duración del mandato de los miembros académicos, término que han cumplido ya, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, los señores Justino César, Félix T. Garzón, Samuel Silva, Roque C. Funes, Julio Rodríguez de la Torre, Julio Deheza, Santiago Beltrán, Ignacio M. Garzón, Guillermo Rothe, Eufrasio S. Loza, Enrique Martínez Paz y Santiago F. Díaz; en la Facultad de Ciencias Médicas los señores Julio W. Gómez, Manuel González, Pedro Vella, Luis León, Sebastián Palacio, Manuel C. Freyre, José M. Escalera, Ramón G. Barros, Ignacio Martínez, Félix Garzón Maceda, Luis M. Allende, Tomás A. Garzón, Alejandro Centeno y Antonio Nores; y en la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, los señores Adolfo Doering, Federico Kurtz, Guillermo Bodenbender, Carlos Cuadros, Belisario A. Caraffa, Francisco Roque, Luis Achával, Miguel Decker, José A. Ferreyra, Jacinto del Viso, Belisario Villegas y Fernando Romagosa.

3°. Que el nuevo texto del artículo 99 dispone que los funcionarios salientes como miembros académicos cesen también en los cargos para cuyo desempeño se requería ser miembro académico según las disposiciones derogadas de los estatutos; y en este caso se hallan el rector, los decanos y los delegados de las Facultades al Consejo Superior.

4°. Que, según el artículo 102, la primera elección de miembros de los Consejos Directivos debe hacerse directamente por el cuerpo de profesores titulares y suplentes de la respectiva Facultad, y según el artículo 41 la elección de decano y vice decano corresponde a la misma asamblea, de suerte que por esta vez pueden efectuarse ambas elecciones en la misma sesión.

El comisionado del poder ejecutivo nacional para intervenir en la Universidad de Córdoba, resuelve:

Art. 1°. Decláranse vacantes los cargos de miembros académicos mencionados en el considerando 2°. y los de rector de la Universidad, de decanos de las tres Facultades y de delegados de estas al Consejo Superior.

Art. 2°. Convóquese a todos los profesores titulares y suplentes de cada Facultad para que, reunidos en asamblea el 28 de mayo corriente, a las dos de la tarde, procedan a elegir los miembros necesarios para integrar los consejos directivos, a saber:

Para la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, doce consejeros, decano y vice decano.

Para la Facultad de Ciencias Médicas, catorce consejeros, decano y vice decano.

Para la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, doce consejeros, decano y vice decano.

Art. 3°. El acto será abierto por el interventor, después de lo cual cada asamblea designará presidente de la sesión y practicará la elección objeto de la convocatoria, de cuyo resultado se levantará acta, que se comunicará al interventor a sus efectos.

Art. 4°. Los consejos directivos se reunirán al día siguiente para la incorporación de los electos y para la elección de delegados al Consejo Superior.

Art. 5°. La intervención convocará oportunamente a los decanos y delegados para instalar el Consejo Superior de la Universidad.

Art. 6°. Anótese y comuníquese.—(Firmado): *José Nicolás Matienzo*—Julio Navarro Monzó, secretario.

DISCURSO DEL DR. MATIENZO

AL ABRIR LA ASAMBLEA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Señores profesores:

Saludo en vosotros a la ilustre Universidad de Córdoba, en este día que abre una nueva época en su existencia.

Las universidades, como todas las instituciones humanas, no pueden vivir sin atender las necesidades de los tiempos y sin alterar su organización cuando lo requieren las nuevas funciones que la vida social hace indispensables.

Estas transformaciones son inevitables. Se hacen por evolución o por revolución. La evolución es una revolución disuelta en un tiempo más o menos largo. La revolución es una evolución concentrada en un breve espacio de tiempo. La sabiduría de los hombres de estado consiste en procurar que los cambios sociales tomen la forma evolutiva y no la revolucionaria.

La historia de la Universidad de Córdoba confirma esta ley de transformación. La modesta escuela teológica fundada en el siglo XVII por el obispo Trejo, ensancha su horizonte a fines del siglo XVIII cuando el virrey Arredondo le incorpora el estudio del derecho civil; adquiere a principios del siglo XIX el rango de universidad mayor, modernizando su espíritu bajo el rectorado del Dean Funes, fundador de la primera cátedra de matemáticas; sesenta años más tarde extiende sus estudios a las ciencias físicas y naturales por iniciativa del presidente Sarmiento, y luego en 1878, bajo el rectorado del Dr. Lucero, agrega a su plan de enseñanza la facultad de ciencias médicas. El estatuto general de 1879, aprobado por el presidente Avellaneda, condensa el resultado de esta evolución, dividiendo la Universidad en cuatro facultades: derecho y ciencias sociales; ciencias fisico-matemáticas; medicina; filosofía y humanidades. La teología desaparece enton-

ces del plan de estudios universitarios, después de haber sido su núcleo durante casi tres siglos.

Considero este estatuto de 1879, por su fondo y por su forma, como el linde separativo entre la historia antigua y la historia moderna de esta Universidad.

Las grandes modificaciones experimentadas por el país después de su organización constitucional están reflejadas en ese documento. Predominan en él, caracterizando la enseñanza superior, las ideas liberales que habían logrado prevalecer durante las presidencias de Sarmiento y Avellaneda, y, en materia de organización administrativa, se destaca una armoniosa combinación de democracia y federalismo, sobre la base de un moderado respeto por la tradición.

Se conservaba en aquel estatuto la autonomía de la Universidad respecto del gobierno y se establecía la de las facultades respecto de la Universidad, cuyos profesores elegían directamente el Rector y vice-rector cada tres años y los decaños de su respectiva facultad cada dos años. Los profesores de cada facultad nombran los nuevos catedráticos, con aprobación de la asamblea universitaria y del Poder Ejecutivo.

El estatuto de 1879 se eslabona naturalmente con los grandes cambios efectuados en la República durante el período orgánico que media de 1852 a 1880, como las reformas del virrey Arredondo y del Dean Funes fueron producto genuino del espíritu de emancipación que animaba a la generación creadora de nuestra nacionalidad.

Pero, con la consolidación del gobierno nacional en 1880, sentimientos conservadores y autoritarios cobraron influencia en las clases dirigentes de la sociedad argentina. Obra de ellas fué la ley de 1885, a la cual superaron en restricciones los estatutos de 1893, suprimiendo toda intervención directa de los profesores en el gobierno del establecimiento que fué entregado a cuerpos vitalicios, electores de sus propios miembros y de cuyo seno debieran salir el rector y todos los vocales del consejo superior.

Los males producidos por esta oligárquica constitución son conocidos de todos vosotros y no los he de mencionar. Pero he de dejar constancia de que ellos eran ya incompatibles con las nuevas corrientes de opinión democrática que tienden a imperar en todo el país.

La reforma reciente ha llegado en su hora, traída por causas profundas y servida por fuerzas sociales provenientes de distintos rumbos, pero concurrentes al mismo fin. Todos han colaborado en ella, los precursores, con sus advertencias y proyectos, los estudiantes con su propaganda, los profesores con su experiencia, los adversarios de todo cambio con sus objeciones, el público con su crítica, el consejo superior dando base legal a la reforma con su iniciativa de modificación de los estatutos y el poder ejecutivo de la Nación con su resuelta voluntad de dar a la Universidad de Córdoba el mejor estatuto posible dentro de la ley.

Esta reforma se caracteriza por el cambio del centro de gravedad de la autoridad universitaria. El estatuto anterior lo había colocado fuera y arriba del cuerpo docente y lo había sustraído a las influencias de la opinión, mediante estorbos puestos al advenimiento de nuevos hombres y, con ellos, de nuevas ideas y de nuevos métodos. El estatuto de 7 de mayo asienta el gobierno de la Universidad sobre el profesorado, reconociendo que nada hay más alto ni más respetable que la cátedra en una Casa destinada a la enseñanza superior, que es, por su naturaleza, la fuente de donde emanan las fuerzas intelectuales más vivas y más fecundas de la sociedad. Y, para que todas las ideas, todas las doctrinas y todos los métodos puedan concurrir según sus méritos a disputar la dirección de la Universidad, ha adoptado el sistema de la renovación frecuente de los funcionarios lo que evita además la tendencia a la oligarquía, tan peligrosa en todas las esferas de la vida social.

Los frutos de esta reforma no han de ser cosechados instantáneamente, porque ninguna reforma humana tiene esa virtud;

pero tengo la convicción de que los han de recoger en abundancia numerosas series de estudiantes que vendrán, año tras año, a buscar aquí lecciones cada vez más útiles y más luminosas.

Vosotros, señores, que sois los profesores de hoy, acabais de recibir un grande honor, el de reorganizar esta casa de estudios a fin de asegurar el acierto de sus métodos y la eficacia de sus enseñanzas en todos los ramos del saber y de la investigación científica.

Es un grande honor y es también una grave responsabilidad, que, estoy seguro, sabreis afrontar con desinterés y patriotismo, prescindiendo de todo móvil extraño a los intereses intelectuales y morales de la universidad, cuya autonomía, ratificada por el reciente decreto del Poder Ejecutivo Nacional, habreis de consolidar y mantener con dignidad y altura para gloria de esta institución y provecho de la República.

Señores profesores, quedais en ejercicio de vuestras nuevas atribuciones y os invito a proceder a la elección para que habeis sido convocados.

He dicho.

**RESOLUCION RESTABLECIENDO EL FUNCIONAMIENTO
DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS**

Córdoba, mayo 29 de 1918

Resultado de las actas remitidas por las asambleas de profesores efectuadas para la integración de los consejos directivos de las facultades, que estas han quedado formadas así:

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales: Decano, doctor Julio B. Echegaray y vice-decano doctor Félix Sarría; consejeros: doctor Moisés Escalante, doctor Nemesio González, doctor Félix J. Molina, doctor Luis J. Posse, doctor Luis E. Rodríguez, doc-

tor Arturo M. Bas, doctor Fernando García Montaña, doctor Andrés G. Posse, doctor Henoch D. Aguiar, doctor Carlos E. Deheza, doctor Sofanor Novillo Corvalán, doctor Pastor Achával y doctor Lisandro Novillo Saravia.

Facultad de Ciencias Médicas: Decano, doctor Eliseo Soaje; vice-decano, doctor José C. Lazcano; consejeros: doctor Arturo Pitt, doctor Benigno Portela, doctor José M. Pizarro, doctor Ricardo Pedernera, doctor Benito Soria, señor Juan B. Ferrer, doctor Ernesto Romagosa, doctor León S. Morra, doctor Temístocles Castellano, doctor Juan F. Cafferata, doctor Aquiles D. Villalba, doctor Carlos Pizarro, doctor José M. Aliaga.

Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales: Decano, ing. Vicente Vázquez de Novoa; vice-decano ingeniero Daniel R. Gavier, consejeros: ingeniero Arturo Amaya, ingeniero Hermínio Capdevila, ingeniero Eduardo Deheza, ingeniero Rafael Furque, ingeniero Baltasar Ferrer, ingeniero Guillermo J. Fuchs, ingeniero Emilio F. Olmos, ingeniero Arturo Pagliari, ingeniero Adolfo Suárez, ingeniero Juan Morra, ingeniero Fernando Sánchez Sarmiento, ingeniero Justiniano Allende Posse e ingeniero Moisés Granillo Barros, y,

Considerando: que la reorganización de los consejos directivos se han efectuado en conformidad con lo establecido en el decreto de 7 de mayo corriente y con las nuevas disposiciones de los nuevos estatutos, el comisionado del poder ejecutivo nacional para intervenir en la Universidad de Córdoba, resuelve:

1°. Queda restablecido el funcionamiento de los consejos directivos y decanos de las tres facultades de la Universidad.

2°. Anótese y comuníquese.—Firmado: *José Nicolás Matienzo*.—Julio Navarro Monzó, secretario.

CONSTITUCION DEL CONSEJO SUPERIOR

En vista de las notas recibidas de los decanos de las facultades, comunicando la designación que cada una de ésta ha hecho de delegados al Consejo Superior, el comisionado del poder ejecutivo nacional para intervenir en la Universidad de Córdoba, resuelve:

Invítase a los decanos y delegados recién electos a incorporarse al Consejo Superior el viernes 31 del corriente mes, a las 10 de la mañana, debiendo en la misma sesión elegir vice-rector conforme al inciso 22, artículo 14 de los estatutos, y convocar la asamblea universitaria para elegir rector, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7 de los mismos estatutos.

Anótese y comuníquese.—*José Nicolás Matienzo*—Julio Navarro Monzó, secretario.

ESTATUTOS

DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

APROBADOS EN 11 DE DICIEMBRE DE 1893

Y REFORMADOS EN 7 DE MAYO DE 1918

CAPITULO I

DE LA UNIVERSIDAD

Art. 1°.—La actual Universidad Nacional de Córdoba es una continuación de la “Universidad Mayor de San Carlos” y constituye una persona jurídica. La dependencia del Excmo. Gobierno Nacional, en que ha sido colocada, quedando sometida a su patronato y jurisdicción, en nada desvirtúa sus antiguos derechos y privilegios.

Art. 2°.—La Universidad conservará el derecho de llevar en las funciones públicas el escudo que ha usado hasta hoy, en el que se halla grabado el nombre de *Jesús* en la parte superior, el emblema del sol a un lado, y en la parte inferior una águila con esta inscripción en una faja que corre de izquierda a derecha: *Ut portet nomen meum coram gentibus.*

Art. 3°.—La Universidad Nacional de Córdoba se compone de:

- 1°.—Un Consejo Superior.
- 2°.—Un Rector, y de
- 3°.—Las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales; de Ciencias Médicas, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; de Filosofía y Letras, y de Teología.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA

Art. 4°. (reformado en 1918).—La reunión de los miembros titulares de los Consejos Directivos constituye la Asamblea Universitaria.

Art. 5°.—Son atribuciones de la Asamblea universitaria:

- 1°.—Elegir al Rector y admitir o rechazar su renuncia.
- 2°.—Suspender y separar al Rector, a solicitud del Consejo Superior, fundada en causa justificada.
- 3°.—Resolver sobre las licencias que, para ausentarse de esta capital, solicite el mismo Rector, cuando la ausencia hubiere de durar más de noventa días, debiendo limitarse a concederlas o a negarlas.

Art. 6°.—La Asamblea es presidida por el Rector, o, en su defecto, por la persona que debe reemplazarle, con arreglo al artículo 26. El Secretario General de la Universidad actuará en todas las deliberaciones.

Art. 7°.—La Asamblea será convocada en todos los casos por el Consejo Superior, expresándose el objeto de la convocatoria. Esta será hecha con quince días de anticipación, debiendo reiterarse el aviso 24 horas antes del día fijado para la reunión.

Art. 8°.—Para las sesiones de la Asamblea es indispensable la asistencia de la mayoría de sus miembros titulares, por lo menos en las dos primeras citaciones, pudiendo constituirse en la tercera con la cuarta parte del número total de sus miembros. Entre una y otra citación, no podrá transcurrir menor término que el de cinco días, ni mayor que el de diez.

Debe entenderse por mayoría de este artículo, como en todos los análogos de estos Estatutos, cualquier exceso sobre el número que exprese la mitad de los miembros de la corporación a que el artículo se refiere.

Art. 9°. (reformado en 1918)—La elección del Rector se hará por medio de boletas firmadas, expresando el nombre de la persona por quien se vote; y terminará en una sola sesión proclamándose inmediatamente el resultado, previa lectura de cada una de las boletas y aprobación del acta respectiva.

El electo debe reunir mayoría absoluta de votos. Si no resultare esta mayoría, se reiterará la votación en la misma forma y si a pesar de esto ninguno la obtuviere, la tercera elección se contraerá a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Si hubiera más de dos candidatos con igual mayoría relativa, la Asamblea decidirá cual o cuales serán eliminados, para que la última votación recaiga sobre dos candidatos solamente.

Art. 10.—Las decisiones de la Asamblea, para que sean válidas, serán tomadas a mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en sesión; exceptuando el caso del inciso 2°. del art. 5°, en que es indispensable una mayoría de dos tercios de votos, por lo menos.

Art. 11.—Interín la Asamblea no dicte su propio reglamento, se regirá en sus deliberaciones por el del Consejo Superior, en cuanto sea aplicable.

CAPITULO III

DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 12. (reformado en 1918)—El Consejo Superior se compone: del Rector, de los Decanos de las Facultades, y dos Delegados que el consejo directivo de cada una de éstas elija, fue-

ra de su seno, de entre los profesores en ejercicio de la misma facultad.

Art. 13.—Las Facultades en ningún caso podrán discutir u observar la conducta de sus Decanos o Delegados, como miembro del Consejo Superior.

Art. 14.—Corresponde al Consejo Superior:

1°.—Ejercer la jurisdicción superior universitaria.

2°.—Dictar los reglamentos y ordenanzas comunes a todas las Facultades, que fueren requeridos para la conservación del orden y disciplina de las mismas, estableciendo correcciones para la represión de las faltas de profesores, empleados y alumnos. Estas correcciones disciplinarias no podrán ser otras que las de amonestación, suspensión, separación o expulsión.

La separación o expulsión de un catedrático se solicitará siempre del Poder Ejecutivo.

3°.—Convocar a la Asamblea Universitaria.

4°.—Dictar y reformar su reglamento interno.

5°.—Fijar bases comunes para la recepción de los exámenes universitarios, y determinar la época de la expedición de matrículas y de apertura y clausura de los cursos.

6°.—Acordar el título de Doctor a propuesta de la Facultad respectiva,—o previo informe de ella,—a personas que sobresalieren por sus estudios y trabajos científicos, tengan o no el título de doctor de otras universidades.

7°.—Resolver en última instancia las cuestiones contenciosas que fallaren en primera el Rector o las Facultades.

8°.—Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevas Facultades o la división de las existentes.

9°.—Aprobar o desaprobado las ternas que eleven las Facultades para la provisión de sus cátedras vacantes, y prestar la autorización a que se refiere el artículo 59.

10°.—Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevas cátedras, y la división o clausura de las existentes, previo informe de la Facultad respectiva.

11.—Fijar los derechos universitarios con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

12.—Proponer al mismo Ministerio la parte de los derechos universitarios que deba asignarse para sus gastos y los de las Facultades.

13.—Dictar un plan de contabilidad uniforme para todas las Facultades.

14.—Examinar las cuentas que deberán rendir anualmente el Rectorado y cada Facultad, de la administración e inversión de los fondos que fueren asignados al Consejo Superior y a las Facultades.

15.—Dar cuenta anualmente al Congreso, por intermedio del P. E., de la existencia e inversión de los fondos universitarios.

16.—Aceptar las herencias, legados y donaciones que se dejen o hicieren a la Universidad o a cualquiera de sus Facultades.

17.—Autorizar la adquisición, por compraventa o permutación de bienes raíces para la Universidad o alguna de sus Facultades; o la enajenación, en interés del Establecimiento, de los mismos bienes que le pertenezcan.

18.—Proyectar anualmente el presupuesto para la Universidad.

19.—Nombrar y separar al Secretario General y Pro-secretario de la Universidad.

20.—Resolver sobre las licencias que pida el Rector, salvo el caso previsto en el inciso 3° del artículo 5°.

21.—Acordar licencia a los profesores para ausentarse o dejar de desempeñar sus cátedras, cuando la falta o ausencia hubiere de durar más de un mes.

Las solicitudes de licencia, en este caso como en el del inciso anterior, deben fundarse en causa justificada; y no podrán concederse, con goce de sueldo, por más de dos meses.

Las solicitudes de los profesores serán presentadas a la Facultad respectiva y elevadas por ésta al Consejo Superior, con el informe que crea conveniente.

Ninguna licencia podrá ser concedida por más de un año: este último término es improrrogable.

22.—Elegir anualmente un Vice-Rector de entre sus miembros que reúna las condiciones necesarias para ser Rector.

23.—Reformar estos Estatutos, debiendo someter las reformas a la aprobación del P. E.

24.—Ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Rector, a las Facultades, o a otros funcionarios de la Universidad.

Art. 15.—El Consejo Superior funcionará desde el 1° de Marzo hasta el 1° de Diciembre, debiendo fijar los días en que haya de tener sus sesiones, no pudiendo ser éstas menos de dos cada mes.

Art. 16.—El Consejo Superior se reunirá en sesión extraordinaria toda vez que, en caso de urgencia fuere convocado por el Rector o solicitaren la convocatoria tres de sus miembros.

Art. 17.—La presencia de la mayoría de los miembros del Consejo es necesaria para que éste pueda adoptar resoluciones válidas: las decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos.

CAPITULO IV

DEL RECTOR

Art. 18.—El Rector es el representante de la Universidad.

Art. 19. (reformado en 1918)—Para ser elegido Rector se requiere, ciudadanía argentina, treinta y cinco años de edad y el grado universitario más alto de alguna universidad nacional.

Art. 20.—Son atribuciones del Rector:

1°.—Convocar a sesiones extraordinarias al Consejo, presidir sus sesiones y las de la Asamblea, y dirigir las deliberaciones de ambos cuerpos.

2°.—Hacer ejecutar, por medio de los Decanos o ejecutar

por sí mismo, si fuere necesario, los acuerdos y resoluciones de la Asamblea o del Consejo.

3°.—Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno y demás autoridades, y entenderse con las corporaciones o establecimientos científicos que existan dentro y fuera de la República.

4°.—Expedir por sí solo los diplomas de *doctor honoris causa* y conjuntamente con los Decanos de las Facultades respectivas los demás títulos académicos y profesionales de cualquier género que fuesen.

5°.—Pedir a las Facultades los informes que estime conveniente en todo lo que se relacione con los establecimientos o institutos que ellas dirijan.

6°.—Vigilar la contabilidad del Establecimiento y tener a su orden, en el Banco Nacional, el “Fondo Universitario” y las cantidades que el Consejo Superior, con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, le asigne para sus gastos.

7°.—Llevar a conocimiento del Consejo Superior, la inasistencia de los profesores, para lo cual los Decanos de las Facultades deberán dirigirle mensualmente la nómina de los inasistentes tanto a las clases como a los exámenes.

8°.—Visar los certificados de exámenes que expidan las Facultades, a fin de darles autenticidad.

9°.—Decretar por sí solo los pagos que hayan de verificarse con los fondos que la Ley de Presupuesto y el Consejo Superior asignen para los gastos de éste, y ordenar los demás pagos que el mismo Consejo autorice.

10.—Nombrar y destituir por sí solo aquellos empleados y sirvientes de la Universidad, cuyo nombramiento no atribuya este Estatuto al Consejo, a las Facultades o a los Decanos.

11.—Asistir a los exámenes y concursos, presidiéndolos en tal caso.

12.—Ocupar puesto de honor en todos los actos que las Facultades celebren, y presidir las funciones que, para la distribu-

ción de los diplomas y premios universitarios, tendrán lugar en las épocas que el Consejo Superior determine.

13.—Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en el asiento del Consejo y del Rectorado, y resolver en primera instancia las cuestiones que a ella se refieran.

14.—Inspeccionar las colecciones, gabinetes y bibliotecas de las Facultades, debiendo poner en conocimiento del Consejo Superior el resultado de su investigación.

15.—Elevar anualmente al Ministerio de Instrucción Pública la Memoria de la Universidad, proponiendo todas aquellas medidas o reformas proyectadas por el Consejo o por el mismo Rector.

16.—Percibir los derechos universitarios de conformidad a lo que dispongan las ordenanzas del Consejo.

Art. 21.—Es obligación del Rector convocar a sesiones ordinarias al Consejo Superior, en los días que éste tenga designados, expresando en la convocatoria los asuntos que deban tratarse.

Art. 22.—Los empleados del Consejo Superior están bajo la dependencia inmediata del Rector.

Art. 23.—Deberá vigilar el Rector el cumplimiento de estos Estatutos, el de las ordenanzas y reglamentos que dictare el Consejo Superior, y el de los planes de estudios en vigencia. Si notare infracciones, adoptará las medidas necesarias para que cesen, dando cuenta al Consejo Superior.

Art. 24. (reformado en 1918)—El Rector es elegido por el término de cuatro años pudiendo ser nuevamente electo por dos tercios de votos del total de miembros de la asamblea universitaria, requiriéndose, además, la unanimidad de los presentes cuando hubiera desempeñado ya tres períodos.

Art. 25.—El Rector sólo podrá ser suspendido o separado por causa justificada.

Es causa justificada para la suspensión: cualquier crimen o delito que deba acusar el Ministerio Fiscal, mientras dure el jui-

cio. Son causas justificadas para la separación: 1°. La condena-
ción por crimen o delito; 2°. La negligencia o mala conducta en
el desempeño de sus funciones; 3°. La ausencia por más de vein-
te días, si no obtuvo el correspondiente permiso para realizarla;
y 4°. La incapacidad declarada.

Art. 26.—En los casos de enfermedad, ausencia, renuncia,
suspensión, separación o muerte del Rector ejercerá sus funcio-
nes el Vice-Rector, y a falta de éste, el Decano más antiguo, pre-
firiéndose entre los de igual antigüedad el de mayor edad. En los
casos de renuncia, separación o muerte, el Consejo Superior, den-
tro de los quince días de producida la vacante, convocará a la
Asamblea para la elección del nuevo Rector, la que deberá hacer-
se por el término fijado en el artículo 24.

Art. 27.—Durante el período que fija el artículo 15, el Rec-
tor no podrá ausentarse ni dejar de asistir al desempeño de sus
funciones, sino con sujeción a lo dispuesto en el inciso 3, artícu-
lo 5°, y 20 artículo 14.

Art. 28.—Tanto en las decisiones de la Asamblea Univer-
sitaria, como en las del Consejo Superior, el Rector tendrá voto
en caso de empate.

Art. 29.—El Rector podrá pedir reconsideración,—dentro
de los ocho días de su sanción,—de todo acuerdo que el Consejo
dictare, y que aquél considere perjudicial a la buena marcha del
Establecimiento, o contrario a la ley y decretos y ordenanzas vi-
gentes, suspendiendo entre tanto su ejecución; pero debiendo
darle cumplimiento si el Consejo insistiera, con dos tercios de
votos, en su primera resolución.

Art. 30.—El académico que desempeñe el Rectorado será
sustituido por el profesor que designe la Facultad.

CAPITULO V

DE LAS FACULTADES

Art. 31. (reformado en 1918)—El gobierno de cada facultad estará a cargo de un consejo directivo compuesto de quince miembros, en cuyo número entrará a lo menos una tercera parte de los profesores que dirigen aula en la misma facultad.

Si esa tercera parte excediera del número de quince, el consejo directivo quedará íntegramente compuesto de profesores en ejercicio.

Los consejeros durarán tres años en sus funciones y se renovarán por terceras partes cada año, pudiendo ser nuevamente electos con intervalo de dos años.

Art. 32.—El empleo de profesor en cualquiera de los ramos científicos, no induce la calidad de miembro académico de la Facultad respectiva.

Art. 33.—Cada facultad será presidida por su respectivo Decano, y tendrá un Secretario y los demás empleados que le acuerde la ley de Presupuesto.

Art. 34.—Ninguna Facultad podrá invertir los fondos que le fueren asignados para sus gastos, en objetos extraños a los fines de su institución.

Art. 35.—Las facultades se reunirán en sesiones ordinarias dos veces al mes, por lo menos. Las sesiones ordinarias tendrán lugar desde el 1° de Marzo hasta el 1° de Diciembre.

Art. 36.—Además de las sesiones a que se refiere el artículo anterior, las Facultades podrán celebrar otras, destinadas al estudio y dilucidación de cuestiones científicas que se propongan sobre materias de su enseñanza, a las cuales deberán también asistir los profesores que no fueren académicos.

Art. 37.—Las Facultades podrá fijar temas científicos con la anticipación de seis meses, por lo menos, y premiar los mejo-

res trabajos escritos que se presenten al concurso; pudiendo, igualmente, establecer premios anuales, de estímulo para los alumnos de las Universidades Nacionales, en la forma y bajo las condiciones que las mismas Facultades establezcan.

Art. 38.—Corresponde a las Facultades:

1.º (reformado en 1918)—La elección de sus miembros a propuesta del cuerpo de profesores de la facultad respectiva. Para este acto, los profesores titulares y suplentes se reunirán en asamblea presidida por el decano. La convocatoria para estas asambleas, firmada por el decano debe ser hecha con quince días de anticipación, procediéndose en todo lo demás conforme a lo prescripto para la asamblea universitaria.

2.º.—El nombramiento y separación del Secretario y de los demás empleados superiores y técnicos.

3.º.—La formación de ternas para el nombramiento de profesores titulares.

4.º.—La designación de catedrático sustituto, directamente o por medio de concurso.

5.º.—Solicitar del P. E., por intermedio del Consejo Superior, el cambio de cátedras entre los profesores titulares que lo pidieren.

6.º (reformado en 1918)—Conceder permiso para dictar cursos libres sobre materias que se relacionen con su enseñanza, reglamentando la libre docencia en forma que puedan darse mediante ella, cursos similares a los oficiales, con derecho para los estudiantes para seguirlos en lugar de estos.

7.º.—(Suprimido en 1918).

8.º.—Dictar los reglamentos necesarios para su régimen interno, y determinar las atribuciones y deberes de sus propios miembros, de los profesores y de los empleados.

9.º.—Acordar licencia a los profesores para ausentarse o dejar de desempeñar sus funciones, por un término que no exceda de un mes.

10.—El ejercicio de la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus institutos respectivos.

11.—Decidir, en primera instancia, toda cuestión contenciosa que se refiera al orden de los estudios, a la concesión de matrículas o de exámenes, y al cumplimiento de sus deberes por parte de los profesores.

12.—Apercibir a los profesores por la falta de cumplimiento a sus deberes.

13.—Proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio del Consejo Superior, la separación de los profesores.

14.—Proyectar los planes de estudios.

15.—Reglamentar la forma en que el alumno debe dar examen.

16.—Revalidar los diplomas profesionales expedidos por las Universidades extranjeras, de conformidad a las reglas generales que se establezcan, previo acuerdo del Consejo Superior, y salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

17.—Aprobar y reformar los programas de enseñanza que proyecten los profesores.

18.—Fijar las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que deseen ingresar a sus aulas.

19.—Designar cada año, de entre sus miembros y los profesores titulares y suplentes, las personas que deban componer las comisiones examinadoras, pudiendo formar parte de éstas los miembros honorarios.

20.—Proponer al Consejo Superior toda medida conducente a la mejora de sus estudios o régimen interno y disciplinario, que no esté comprendida en sus propias atribuciones.

21.—Presentar al Consejo Superior, antes del 15 de Marzo, y por medio del Decano, una memoria anual sobre los trabajos de la Facultad, estado de la enseñanza, necesidades de sus institutos, asistencia de los profesores y alumnos y rendición de exámenes.

22.—Suministrar los informes que solicite el Consejo Superior o el Rector.

23.—Presentar al Consejo Superior, en el mes de Marzo, el presupuesto anual de gastos.

24.—Disponer de los fondos universitarios que le fueran asignados para sus gastos, debiendo rendir una cuenta anual de los mismos al Consejo Superior, en el mes de Marzo, con los justificativos correspondientes.

25.—Resolver sobre las renunciaciones de los profesores sustitutos.

26.—Suspender o separar al Decano o Vice-Decano por causa justificada, debiendo haber para ello dos tercios de votos, a lo menos, de los miembros presentes, que no podrán ser menos de diez.

Art. 39.—La presencia de la mayoría de los miembros de las Facultades es necesaria para que éstas puedan adoptar resoluciones válidas; las decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos.

CAPÍTULO VI

DE LOS DECANOS Y VICE-DECANOS

Art. 40. (reformado en 1918)—Para ser elegido Decano o Vice-Decano, se requiere ser ciudadano argentino y miembro titular del consejo directivo de la Facultad respectiva.

Art. 41. (reformado en 1918)—El Decano y Vice-Decano serán elegidos por el término de tres años, no pudiendo ser nuevamente electos sino con intervalo de un período. La elección se hará por la asamblea de profesores, por mayoría absoluta de votos y en sesión especial, convocada con quince días de anticipación. El decano continuará en sus funciones de tal hasta su término, aún cuando concluya el tiempo de su mandato como consejero, cargo en el cual no se le reemplazará mientras tanto.

Art. 42.—El Decano es el presidente de la Facultad, y le corresponde:

1°.—Representar a la Facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y corporaciones científicas.

2°.—Formar parte del Consejo Superior de la Universidad.

3°.—Expedir conjuntamente con el Rector, los diplomas acordados por su Facultad.

4°.—Dar cuenta mensualmente a la Facultad de las faltas de asistencia de los profesores, tanto a las aulas como a los exámenes, elevando al Rectorado una relación de ellas.

5°.—Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior y de la Facultad.

6°.—Ordenar la expedición de matrículas y de permisos y certificados de exámenes, de conformidad con las ordenanzas del Consejo Superior.

7°.—Nombrar y separar por sí solo los sirvientes de la Facultad.

8°.—Resolver todas las cuestiones que se refieran al orden de los estudios, a la concesión de exámenes, al cumplimiento de sus deberes por parte de los profesores y las infracciones disciplinarias de los alumnos. De la resolución del Decano podrá interponerse queja ante la Facultad, la que decidirá en primera instancia las cuestiones contenciosas.

9°.—Todas las demás atribuciones y deberes que le señale cada Facultad, siempre que no se opongan a las disposiciones de estos Estatutos.

Art. 43.—El Decano no tendrá voto en las resoluciones de la Facultad, sino en caso de empate.

Art. 44. (reformado en 1918)—El Vice-Decano, y a falta de éste el consejero más antiguo,—siendo preferido entre los de igual antigüedad el de mayor edad,—desempeñará las funciones que, según el artículo 42, corresponden al Decano, en los casos de enfermedad, ausencia, suspensión, renuncia, separación o muerte de éste.



En los tres últimos casos, el Vice-Decano convocará a la Facultad, dentro de los quince días de producida la vacante, para la elección de un nuevo Decano, por el término fijado en el artículo 41.

De igual modo se procederá si, por cualquiera de las causas expresadas, quedara vacante el cargo de Vice-Decano.

Cuando la elección haya de tener lugar por espiración del término, deberá de verificarse con un mes de anticipación.

Art. 45.—Son causas para la suspensión o separación del Decano o Vice-Decano las establecidas en el artículo 25.

CAPITULO VII

DE LOS DELEGADOS

Art. 46.—Los Delegados de las Facultades al Consejo Superior son elegidos por el término de dos años, no pudiendo ser inmediatamente reelectos sino por una sola vez.

Art. 47.—Es obligación de los Delegados concurrir a las sesiones del Consejo y formar parte de las comisiones que éste nombre, ya con carácter permanente, ya para el estudio de cuestiones determinadas.

Art. 48.—Si la inasistencia repetida de uno o más Delegados impidiere o dificultare las reuniones del Consejo, éste lo hará saber a la Facultad o Facultades que ellos representen, a fin de que procedan al nombramiento de otros que los reemplacen por el término que les falte para concluir su período.

Las facultades estarán obligadas a proceder a estos nombramientos.

Art. 49.—Los delegados no pueden ausentarse por más de un mes sin previo aviso dado al Consejo Superior, a no ser en caso de receso de éste.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CONSEJEROS TITULARES

Art. 50. (reformado en 1918)—Para ser nombrado consejero titular, y sin perjuicio de las condiciones que para ello exigen las Facultades en sus reglamentos respectivos, se requiere:

1°.—Grado universitario o título de profesión científica, expedida por alguna de las Universidades Nacionales.

2°.—Antigüedad, por lo menos de seis años, en la adquisición del grado o título.

3°.—Residencia habitual en la ciudad de Córdoba o en sus inmediaciones.

Art. 51. (reformado en 1918)—Los consejeros titulares están obligados a asistir a las sesiones de la Facultad, y a desempeñar las comisiones concernientes a la misma Facultad, que ésta les encomiende.

Art. 52. (reformado en 1918)—Los miembros titulares del consejo directivo de cada facultad podrán ser separados por causa justificada: entendiéndose por tal, cualquiera de las que se indican en los incisos 1° y 2° del art. 63; y a más, la de rehusar el desempeño de alguna de las comisiones que les encomiende la Facultad

La remoción sólo podrá ser decretada en sesión especial, convocada al efecto, y por mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes, que no podrán ser menos de diez.

Art. 53. (reformado en 1918)—El consejero titular que, durante el período marcado en el artículo 35, dejase de asistir, sin permiso, cinco veces consecutivas a su Facultad cuando ésta sessionare, o que fijase la residencia fuera de la República, cesará de ser consejero sin necesidad de declaración alguna; debiendo el Decano dar cuenta de la vacante, a la Facultad, en su primera sesión.

Art. 54. (suprimido en 1918).

Art. 55. (suprimido en 1918).

Art. 56. (suprimido en 1918).

CAPITULO IX

PROFESORES TITULARES

Art. 57. (reformado en 1918)—Los Profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de una terna de candidatos votada por la Facultad respectiva y aprobada por el Consejo Superior. Uno por lo menos de los candidatos de la terna debe ser designado por concurso.

Art. 58.—Para ser incluido en las ternas destinadas a la provisión de las cátedras vacantes, se requiere que el candidato sea idóneo.

Pueden servir como medio para comprobar la idoneidad:

1°.—El grado universitario o el título profesional, cuando para su adquisición el candidato haya tenido que cursar la materia a cuya enseñanza pretenda dedicarse.

2°.—Obras o estudios de reconocido mérito sobre la misma materia.

3°. (agregado en 1918)—Haber obtenido la suplencia por concurso o el desempeño satisfactorio del profesorado como suplente

Si la cátedra fuese de enseñanza teórica, el grado o título del candidato deberá tener, por lo menos, dos años de antigüedad, y cuatro si fuere de enseñanza práctica.

Art. 59.—Ningún Profesor podrá desempeñar más de una cátedra, excepto que se dedique única y exclusivamente a la enseñanza, y medien además consideraciones especiales que induzcan a la Facultad respectiva, y al Consejo Superior, a autorizarle para el desempeño de dos.

Art. 60.—Los Profesores perderán la cátedra que desempeñan: 1°. por el hecho de aceptar comisiones o empleos que les impida asistir con regularidad al aula; 2°. por permanecer ausentes, sin causa justificada, más tiempo del que les hubiese acordado.

Art. 61.—Son atribuciones y deberes de los Profesores:

1°.—Dar tres clases semanales, por lo menos, de la asignatura que desempeñen, en los días y horas que fije cada Facultad.

2°.—Sujetarse al plan de estudios de la Facultad y los programas que ella aprobare.

3°.—Formar parte de las comisiones examinadoras, y proyectar anualmente el programa de su asignatura.

4°.—Desempeñar las comisiones relativas al orden universitario o docente que el Consejo Superior o la Facultad les determine.

Art. 62.—Los profesores podrán ausentarse o dejar de desempeñar sus funciones por quince días, durante el año escolar, con licencia del Decano de la Facultad respectiva.

Art. 63.—Los profesores no podrán ser separados sin causa justificada.

Son causas para la separación:

1°.—Condenación por crimen o delito grave.

2°.—Negligencia o mala conducta.

3°.—Incapacidad declarada.

4°.—Inasistencia repetida; y

5°.—Ausencia sin permiso.

Art. 64.—Es facultativo de los Profesores titulares dar conferencias o lecciones en el local de la misma Facultad, y con previo conocimiento de ésta, sobre cualquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios. Los alumnos regulares no están obligados a concurrir a estas conferencias.

Art. 65.—Los Profesores serán removidos por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Facultad respectiva, y de acuerdo con el Consejo Superior, según el artículo 38, inciso 13.

CAPITULO X

PROFESORES SUPLENTES

Art. 66.—Los Profesores suplentes serán nombrados por las Facultades, directamente o por medio de concurso.

Art. 67.—Para ser Profesor suplente se requiere:

1°.—Ser ciudadano argentino, y

2°.—Reunir las condiciones establecidas en el artículo 58 para los Profesores titulares.

Art. 68.—Son deberes de los Profesores suplentes:

1°.—Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras.

2°.—Dictar cursos suplementarios, siempre que la Facultad respectiva lo determine.

3°.—Desempeñar comisiones inherentes a su título, aun cuando no estén en ejercicio, como ser: formar parte de las mesas examinadoras, de los jurados y de las comisiones que nombrare la Facultad.

Art. 69.—La aceptación del cargo de Profesor suplente implica la aceptación de los deberes y demás obligaciones enumeradas en el artículo anterior.

Art. 70.—Los Profesores suplentes podrán ser separados de su cargo por la Facultad, si no cumplieren, sin causa justificada, los deberes que el artículo 68 les impone, o por cualquiera de las causas determinadas en el artículo 63.

Art. 71. (reformado en 1918)—Los Profesores suplentes podrán dar conferencias o lecciones, previa autorización de la Facultad, y en el local de la misma.

Art. 72.—Los Profesores suplentes no podrán ausentarse por más de sesenta días, sin previo permiso del Decano. Si estu-

vieren desempeñando la cátedra, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 62.

Art. 73. (suprimido en 1918).

Art. 74.—Las vacantes de los Profesores suplentes serán llenadas dentro de los tres meses de haberse producido.

CAPITULO XI

DEL SECRETARIO GENERAL Y PRO-SECRETARIO

Art. 75.—Para ser Secretario o Pro-secretario de la Universidad se requiere tener título universitario nacional.

Art. 76.—Son obligaciones del Secretario.

1°.—Actuar en las sesiones de la Asamblea y del Consejo Superior.

2°.—Legalizar todas las resoluciones y decretos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Superior y del Rector.

3°.—Llevar un libro de actas de las sesiones de la asamblea Universitaria y otro de las del Consejo Superior.

4°.—Formar anualmente el inventario de las existencias de la Universidad.

5°.—Expedir los certificados de examen anteriores a la organización de las Facultades.

6°.—Todas las demás obligaciones que el Consejo Superior le imponga en su reglamento interno.

Art. 77.—En caso de ausencia o impedimento del Secretario General, será éste suplido por el Pro-secretario.

Art. 78.—Serán deberes del Pro-secretario, además de los que le imponga el Reglamento interno, tener a su cargo el archivo de la Universidad y actuar con las comisiones del Consejo Superior.

CAPITULO XII

DE LA ENSEÑANZA

Art. 79.—Las Facultades concederán matrícula, y admitirán a examen de los ramos de su enseñanza, no siendo ésta de materia práctica (en la época o épocas fijadas por las ordenanzas del Consejo Superior), a todo estudiante que solicite matrícula o se presente a dar examen, sin otro requisito que el de acreditar que ha sido aprobado en los exámenes de los estudios preparatorios que la Facultad exija para el ingreso a sus aulas.

Art. 80.—La comprobación a que se refiere el artículo precedente podrá hacerse:

1.º.—Por certificados expedidos por los Colegios Nacionales.

2.º.—Por certificados procedentes de institutos de enseñanza secundaria, establecidos por autoridad de los Gobiernos de Provincia, siempre que se encuentren en las condiciones exigidas por el artículo 5.º de la Ley de 30 de Setiembre de 1878; justificándose esto último con el V.º B.º del Rector del Colegio Nacional de Córdoba.

3.º.—Por certificados o diplomas de Facultades o institutos oficiales extranjeros, debidamente legalizados, siempre que exista reciprocidad con esta República.

Art. 81.—Los estudiantes libres deben sujetarse en los exámenes al orden que, para estos y para los estudios, establezcan los reglamentos universitarios; deben sujetarse también a las condiciones, pruebas y demás requisitos de los mismos reglamentos.

Art. 82.—Sólo serán admitidos a examen de materias prácticas los alumnos matriculados que las hayan cursado en la misma Facultad.

Art. 83.—La Universidad no expedirá diploma alguno, sin que previamente el que lo solicite haya rendido examen de to-

das las materias requeridas por los reglamentos universitarios para obtenerlo.

Art. 84.—El estudiante aplazado o reprobado en un examen dado en otra Universidad Nacional, no será admitido a examen de la misma materia en la Facultad respectiva de esta Universidad.

El estudiante aplazado o reprobado en un examen dado en esta Universidad, no será admitido a continuar los cursos mientras la misma Facultad no lo hubiere aprobado en ese examen.

El aplazado o reprobado en uno de los términos de un examen de reválida, en esta u otra Universidad Nacional, no será admitido a repetir el mismo examen, ni a dar el de otro término en esta Universidad, hasta después de transcurridos seis meses, por lo menos, contados desde el día en que fué aplazado o reprobado.

Las Facultades darán inmediata cuenta al Rector, de toda reprobación de examen de reválida, para que él la comunique a la Universidad de Buenos Aires.

Art. 85.—Con excepción del caso previsto en la segunda parte del artículo anterior, los certificados de la Universidad Nacional de Buenos Aires serán válidos en ésta.

Art. 86.—Para que el diploma universitario o profesional pueda ser conferido por esta Universidad, se requiere que el alumno haya rendido ante ella, por lo menos, los exámenes del último año, los generales y el de tesis.

CAPITULO XIII

DE LAS BIBLIOTECAS DE LAS FACULTADES

Art. 87. (reformado en 1918)—La Biblioteca de cada Facultad estará a cargo de tres consejeros nombrados por la misma Facultad.

Art. 88.—Son atribuciones de la Comisión:

1°.—Proveer a la adquisición de libros sobre las ciencias que se enseñen en la Facultad.

2°.—Reclamar de la Facultad las cantidades que deban ser empleadas en la adquisición de libros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98.

3°.—Solicitar todas las publicaciones oficiales o hechas con subvención del Gobierno Nacional y que se relacionen con alguna de las materias que se enseñen en la Facultad.

4°.—Proponer a la Facultad el nombramiento y separación del Bibliotecario.

Art. 89.—Las Bibliotecas de las Facultades estarán abiertas todos los días hábiles para los miembros académicos, titulares y honorarios, para los profesores titulares y suplentes, y para los estudiantes, durante las horas que designe cada Facultad, no pudiendo éstas ser menos de tres. Otras personas, sólo podrán consultar los libros de la Biblioteca con permiso especial del Decano.

Art. 90.—Los libros de las Bibliotecas no podrán ser sacados del local que éstas ocupen.

Art. 91.—Los Bibliotecarios dependerán de la comisión respectiva.

CAPITULO XIV

RENTAS DE LA UNIVERSIDAD

Art. 92.—Son rentas de la Universidad:

1°.—Las sumas que anualmente le asigne el Presupuesto general.

2°.—El producido de los derechos de matrículas, exámenes oficiales y certificados.

3°.—El 50 por ciento de los derechos de exámenes libres y de revalidación.

4°.—Los réditos de los bienes raíces y títulos de renta que la Universidad adquiriera en lo sucesivo.

Art. 93.—Las sumas que la Ley de Presupuesto general asigne para los gastos de la Universidad, sólo podrán ser invertidas en los objetos a que por dicha Ley sean destinadas.

Art. 94. (suprimido en 1918).

Art. 95. (reformado en 1918)—A fin de cumplir con la prescripción del art. 1°, inciso 7°, de la ley de 3 de Julio de 1885, el Consejo Superior asignará anualmente, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, las cantidades que han de formar el fondo universitario y las que destine para sus gastos y los de las Facultades.

Art. 96. (suprimido en 1918).

Art. 97.—Las rentas designadas en el inciso 4° del artículo 92 corresponderán al Consejo Superior o a las Facultades, según que los bienes raíces y títulos que las produzcan pertenezcan a la Universidad en general o a las Facultades en particular.

Art. 98.—Cada Facultad destinará una parte de las rentas que le fuesen designadas, al fomento de su biblioteca.

CAPITULO XV (reformado en 1918)

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 99.—El término que las disposiciones nuevas fijan al mandato de los funcionarios de la universidad se contará desde el respectivo nombramiento, y, si dicho término estuviera cumplido, las vacantes correspondientes serán llenadas dentro de treinta días. Los funcionarios salientes como miembros académicos cesarán también en los cargos para cuyo desempeño se requería ser miembro académico según las disposiciones derogadas de los estatutos.

Art. 100.—Los reglamentos y ordenanzas vigentes continuarán rigiendo en cuanto no se opongan a estos estatutos.

Art. 101.—Los miembros del Consejo Superior y de los consejos directivos de las facultades no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la Universidad, con excepción del profesorado, ni ser nombrados para empleos creados durante su mandato hasta dos años después.

Art. 102.—La primera elección de miembros de los consejos directivos se hará directamente por el cuerpo de profesores titulares y suplentes y, una vez instalados, los consejos designarán por sorteo quienes deben salir en el primero y segundo años.

Art. 103.—Inmediatamente de instalados, los consejos directivos de las facultades procederán a revisar los planes de estudios y los programas de enseñanza presentados por los profesores. Procederán así mismo a la reorganización del cuerpo docente, formulando las ternas correspondientes en el modo establecido en las nuevas disposiciones.
